

**B) RECURSOS**

(en miles de pesetas)

	<u>Financiación</u>	<u>Observaciones</u>
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.456 .....	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.09.457 .....	730	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII .....	-	(b)
<b>TOTAL RECURSOS</b>	<b>730</b>	

- (a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.
- (b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Valenciana por importe de 44.015.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

**RELACION 3.3**

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD VALENCIANA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Ninguno.

**9865 REAL DECRETO 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil.**

El movimiento de aeronaves en el territorio nacional y espacio aéreo asignado comporta la prestación de un servicio público en sus vertientes aeroportuarias y de control y tránsito aéreo, de carácter esencial para la Comunidad; por lo que, dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no es posible que quede paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del derecho a la huelga del personal que preste dichos servicios.

Por esta razón resulta obligado armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades ininterrumpidas de los servicios relacionados con la Aviación Civil, en las necesarias condiciones de seguridad, evitando sacrificios desproporcionados a la Comunidad.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en los artículos 10, párrafo 2.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de la Dirección General de Aviación Civil, Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, otros Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de las Empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, y de control y tránsito aéreo se entenderán condicionadas en todo caso al mantenimiento de dichos servicios públicos esenciales para la Comunidad.

Art. 2.º A los efectos que se establecen en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, determinará, con un criterio estricto el personal necesario a fin de asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo primero.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.L. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su legislación concordante y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que se encuentre en esa situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Real Decreto 1148/1982, de 28 de mayo, sobre garantías de prestación de los servicios aeroportuarios y de tránsito aéreo por el personal laboral de la Subsecretaría de Aviación Civil, del Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales, y de los Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de otras Empresas directamente implicadas en la prestación de aquellos servicios.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA****9866 REAL DECRETO 777/1985, de 30 de abril, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de junio de 1985 del Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.**

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se proroga desde el 16 de mayo hasta el 15 de junio de 1985, ambos inclusive, la bonificación establecida por el Real Decreto 645/1985, de 2 de abril, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.AI; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a)1; 02.02.B.II.b) y c); 02.02.B.II.d)3; 02.02.B.II.e)3, y 02.02.B.II.g), de pollitos de la partida del arancel de aduanas 01.05.A.II.c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a)2, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

**Art. 2.º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

**9867** *ORDEN de 11 de abril de 1985 sobre la aplicación de los derechos arancelarios establecidos por el Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas y de vehículos ligeros «todo terreno».*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, estableció la libertad de derechos con carácter temporal para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas y de vehículos ligeros «todo terreno».

El citado Real Decreto señala en su artículo segundo que la aplicación de los derechos que se establecen en el mismo queda supeditada al cumplimiento de las normas que se dicten por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en la esfera de sus respectivas competencias.

Por Orden de 28 de febrero de 1985 el Ministerio de Industria y Energía ha establecido las normas a cumplir en lo que respecta a la esfera de su competencia.

En consecuencia, a la vista de lo establecido en el citado artículo segundo del Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, y de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de febrero de 1985,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Una vez que en este Departamento se haya recibido comunicación del Ministerio de Industria y Energía de que una determinada Empresa ha cumplimentado los requisitos establecidos en la Orden de este último Departamento de 28 de febrero de 1985 sobre aplicación del Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación procederá a dictar la pertinente Resolución a fin de que la Empresa pueda presentar las oportunas declaraciones o licencias de importación, en las que hará constar que se acoge al régimen establecido en el referido Real Decreto 1228/1984.

**Segundo.**—Con relación a las importaciones despachadas provisionalmente con cargo a lo establecido en el Real Decreto 1228/1984, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, tras recibir la pertinente comunicación del Ministerio de Industria y Energía, remitirá a la Dirección General de Aduanas, a efectos de ultimación de los citados despachos provisionales, relación de las Empresas a las que se les puede aplicar el régimen establecido en el repetido Real Decreto 1228/1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**9868** *ORDEN de 29 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.067 Junio: 1.972 Julio: 1.871
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.240 Junio: 3.500 Julio: 3.504 Agosto: 4.296

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.401 Junio: 1.415 Julio: 1.335 Agosto: 1.235
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9869** *REAL DECRETO 778/1985, de 25 de mayo, sobre modificación del artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

La composición de los Tribunales que actualmente juzgan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad es la establecida por el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, que modificó el artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, que reglamentó la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Desde su implantación, la composición de estos Tribunales ha respondido a las concretas materias y contenidos de los ejercicios de que constan las referidas pruebas. Como quiera que a partir de las correspondientes a la convocatoria de junio del presente curso, y en virtud de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1984, dictada en uso de las atribuciones que, para desarrollo del mismo, le confirió el artículo octavo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, antes citado, se ha implantado una nueva prueba que versará sobre la lengua extranjera seguida por los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria, es preciso que ello tenga el correspondiente reflejo en la composición de los Tribunales que juzgan tales pruebas, de forma que estos mismos cuenten con los miembros especializados necesarios que hagan posible la valoración de esta nueva prueba, sin menoscabo de la actuación de los restantes miembros del Tribunal en orden al cumplimiento de sus propias funciones dentro del mismo.

Por otra parte, aprovechando la coyuntura de la obligada modificación del Real Decreto antes citado por las razones apuntadas, se ha creído conveniente introducir la posibilidad de que las Universidades puedan designar, además de Tribunales calificadoros, Comisiones colaboradoras para estas pruebas. Esta medida, cuya puesta en práctica queda a la decisión de las Universidades, puede agilizar el proceso de calificación de las pruebas al potenciar la función calificadora de los Tribunales deslindándola de la de vigilancia, evitando que para cumplir ambas tareas deba aumentar el número de Tribunales calificadoros y, al tiempo, posibilita una mayor coordinación y homogeneización de los criterios de evaluación de las pruebas en su conjunto.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,